



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	21/11/2025 14:34	Fecha/hora resolución	21/11/2025 15:04
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002318
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000013-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Equipos de Rayos X Convencionales y por Fluoroscopia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001076 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	24/09/2025 08:16	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001076 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	24/09/2025 08:16	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001076 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	24/09/2025 08:16	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001076 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	24/09/2025 08:16	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8122025000001076 ☑ Línea 3	24/09/2025 08:16	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVI CIOS ELECTROME DICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000001076 ☑ Línea 2	24/09/2025 08:16	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVI CIOS ELECTROME DICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000001073 ☑ Línea 1	23/09/2025 17:02	ESTEBAN ACUÑA JUNCO	SIEMENS HEALTHCAR E DIAGNOSTIC S SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001073 ☑ Línea 2	23/09/2025 17:02	ESTEBAN ACUÑA JUNCO	SIEMENS HEALTHCAR E DIAGNOSTIC S SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001073 ☑ Línea 3	23/09/2025 17:02	ESTEBAN ACUÑA JUNCO	SIEMENS HEALTHCAR E DIAGNOSTIC S SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002059 de las ocho horas con veintiocho minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A. Criterio de División: La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS o Administración) promovió una licitación mayor para contratar, por medio de un convenio marco, la adquisición de equipos de Rayos X Convencionales y por Fluoroscopia; lo cual tramitó mediante 3 partidas independientes, conformada cada una por dos líneas (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual).

En lo que respecta a la Partida 1, se tiene la presentación de 4 ofertas, dentro de ellas la presentada por la empresa recurrente Multiservicios Electromédicos S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada), quien propuso para esa Partida los equipos marca Radiología, modelo Polyrad Premium CSXAP, del fabricante Radiología S.A. de España; y además, como parte de la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, señaló que lo establecido en el punto 5.2 del pliego de condiciones se cumple según “Descriptivo CSXAP pág. 28” (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada / Consultar oferta apelante / Documento “1. 2024LY-000013-0001101107 Convenio Rayos X-OFERTA”).

Ahora bien, como parte de la documentación suministrada con su oferta, la empresa incorporó el documento identificado como “DESCRIPTIVO CSXCAP”, el cual indica en la página 28 la referencia al punto 5.2, resaltado en color, y que indica textualmente lo siguiente: *“POLYRAD PREMIUM CSX AP es un sistema de suspensión de techo completamente automático de alto rendimiento. / Con su nuevo diseño ligero, garantiza un posicionamiento de alta precisión. / Su tecnología Zero-Esfuerzo ofrece mayor velocidad y comodidad de movimientos...”*. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada / Consultar oferta apelante / Carpeta “2.Literatura” / Documento “DESCRIPTIVO CSXAP”).

Posteriormente, mediante la solicitud de información No. 899937 del 04 de abril de 2025, la Administración le realizó una solicitud de subsanación relacionada con los puntos 2.3, 2.4, 5.7, 5.8, 5.12, 6.1, 9.1.1, 9.3.13, 9.4 y 9.6, referente a las especificaciones técnicas del equipo para la Partida 1, así como sobre aspectos relacionados con el modelo ofertado y la vida útil del equipo (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 899937). Subsanación que fue atendida por la empresa dentro del plazo concedido (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 899937 / Resuelto) y sobre la cual posteriormente se remitió, de forma oficiosa, información adicional (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / 26 de junio de 2025 14:46).

Producto de lo anterior, el 23 de mayo de 2025, en oficio No. GIT-DEI-0625-2025 suscrito por los señores Oscar Enrique Rodríguez Segura en su condición de Administrador del Contrato y José Andrey Brenes González en su condición de Jefe del Área de Gestión Equipamiento, Dirección Equipamiento Institucional; se emitió el estudio técnico de las ofertas en el cual se indicó, sobre la oferta de la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. para la Partida 1, que no cumple en tanto no logró acreditar el ajuste de su propuesta en lo que respecta a los puntos del pliego de condiciones 5.2, 5.8, 5.12, 6.1, 9.3.13 y 9.6. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la apelante / No cumple / GIT-DEI-0625-2025_Análisis técnico_2024LY-000013-0001101107).

Específicamente y en lo que respecta al punto 5.2 se indicó lo siguiente:

“(...) Punto 5.2 El movimiento manual deber ser completamente asistido por motores, incluye sensores para que los motores se accionen dependiendo de la dirección a la que se ejerza la presión por parte del operador. No se aceptan posicionamientos manuales contrabalanceados. En su oferta, visible en Asiento [3. Apertura de ofertas] Partida 1 Oferta 2, Consulta de ofertas - apartado [Adjuntar archivo] número 2 “Literatura” archivo “DESCRIPTIVO CSXAP.pdf” página 28, se referencia la tecnología “Zero-esfuerzo” como una tecnología que ofrece mayor velocidad y comodidad de movimientos, sin embargo, en esa misma página se menciona “Sistema de equilibrado mecánico óptimo para los movimiento manuales sin apenas esfuerzo” lo cual es contrario a la necesidad de la Institución de contar con un Soporte cielítico de tubo de rayos x con movimiento manual asistido complemente por motores como se indica en el punto 5.2. (...) Es importante agregar, que

desde la concepción de la característica se indicó que no se aceptaban movimientos contra-balanceados y el oferente conocedor de dicha condición ofertó un equipo que no cumple con el punto 5.2. Por otro lado, los sistemas equilibrados y/o contrabalanceados es una tecnología menos utilizada actualmente, debido a que el uso de motores y sensores para asistir los movimientos manuales, son más precisos, requieren menor esfuerzo por parte del técnico en radiología y el mantenimiento es menor a los sistemas contrabalanceados lo que beneficia a la Institución, además de que permite movimientos más precisos al momento de posicionar el equipo. La Administración es quien mejor conoce sus necesidades de equipamiento y tecnológicas, razón por la cual, estableció la característica tal cual se encuentra en el punto 5.2. De lo anterior, se concluye que la oferta presentada por Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima no cumple con lo solicitado en el punto 5.2.”.

A partir de lo anterior, en el análisis legal emitido el 10 de agosto de 2025 mediante oficio No. GIT-DEI-0953-2025 por parte de la señora Hellen María Corrales Marín en su condición de Abogada de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, se reiteró que la oferta presentada por la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. queda excluida del concurso por incumplir con los requisitos técnicos del pliego de condiciones; haciendo referencia al oficio No. GIT-DEI-0625-2025 precitado (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:08/08/2025 15:29)” / Tramitada / GIT-DEI-0953-2025).

Así las cosas, el 27 de agosto de 2025, mediante oficio No. GIT-1163-2025 suscrito por el señor Jorge Granados Soto en su condición de Gerente de Infraestructura y Tecnología, se emitió la recomendación de acto final, en la que propuso declarar desierta la Partida 1; en este sentido, se reiteró que la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. resulta inelegible técnicamente, frente a lo indicado en el oficio No. GIT-DEI-0625-2025 precitado (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:28/08/2025 14:04)” / GIT-1163-2025-Firmado). Recomendación que fue avalada por la Junta de Adquisiciones, quien en la sesión ordinaria No. 028-2025 del 09 de septiembre de 2025, acordó declarar desierta la licitación, reiterando la inelegibilidad de la empresa apelante según lo establecido en el oficio No. GIT-DEI-0625-2025 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:28/08/2025 14:04)” / Tramitada / Acuerdo Artículo 2° Sesión O n. ° 028-2025).

Es con motivo de la emisión del acto final y de la exclusión de su oferta, que la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de impugnar la condición de inelegibilidad otorgada a su oferta y reclamar la adjudicación de la Partida 1 a su favor; en este sentido la recurrente señaló que no lleva razón la Administración con la exclusión de su propuesta en tanto estima que se trata de un incumplimiento no trascendente y que fue subsanado en tiempo debido a que se suministró la documentación solicitada y posteriormente se aportó la apostilla de la documentación.

Al respecto, indica que la apostilla se remitió antes de la emisión del acto final y argumenta que la Administración se centra en la forma y no en el fondo; agrega que los aspectos que fueron subsanados no podían ser anticipados, que sí presentó la prueba y que la Administración desconoció el criterio técnico suministrado; finalmente señala que su oferta sí cumple frente al principio de eficiencia y eficacia, así como que la apostilla afirma el contenido de la información suministrada vía subsanación.

Por su parte, la Administración se refirió en la audiencia inicial aludiendo a la alta complejidad y peligrosidad de los equipos, reitera que la oferta fue declarada inelegible por presentar incumplimientos en las cláusulas 5.2, 5.8, 5.12, 6.1, 9.3.13 y 9.6, detallando específicamente por qué considera que existe un incumplimiento en el punto 5.2; y concluye argumentando que la recurrente tuvo la oportunidad de subsanar la documentación, sin embargo no la aportó en el momento procesal oportuno con la apostilla correspondiente.

De esta manera, siendo que el punto es discusión en el presente caso se centra respecto de la elegibilidad de la empresa apelante, vistas las manifestaciones de las partes y el contenido del expediente administrativo, concluye este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso de apelación, en tanto con su escrito no logró acreditar la elegibilidad de su oferta y mejor derecho a la adjudicación, desvirtuando la inelegibilidad de su propuesta, y con ello demostrar su legitimación para impugnar el acto final; lo anterior, según se procede a explicar.

1. Sobre la legitimación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –débidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP, 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, tratándose de un recurso de apelación, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta manera, siendo que en el caso bajo análisis la Administración declaró como inelegible al Consorcio apelante, resultaba en un deber del recurrente, como parte del ejercicio de legitimación, acreditar la elegibilidad de su oferta desvirtuando cada uno de los motivos a partir de los cuales la Licitante la excluyó; aspecto que se estima no fue cumplido, según se explica en el punto siguiente.

2. Sobre los motivos de exclusión del Consorcio recurrente y su ejercicio recursivo: Según el pliego de condiciones, la Administración requiere para la Partida 1, la adquisición de Rayos X Digital Directo; este equipo, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el formulario denominado “GIT-DEI-FR020 Equipo RX Digital Directo”, debe contar con una serie de características en el Soporte cilíndrico de Tubo Rayos X, dentro de los cuales se encuentra el requerimiento 5.2 que solicita lo siguiente: “*El movimiento manual deber ser completamente asistido por motores, incluye sensores para que los motores se accionen dependiendo de la dirección a la que se ejerza la presión por parte del operador. No se aceptan posicionamientos manuales contra-balanceados.*”.

De esta forma y según se observa en la oferta de la empresa apelante, esta ofreció el equipo marca Radiología, modelo Polyrad Premium CSXAP, del fabricante Radiología S.A. de España, sobre el cual indicó respecto del punto 5.2 lo siguiente: “*POLYRAD PREMIUM CSX AP es un sistema de suspensión de techo completamente automático de alto rendimiento. / Con su nuevo diseño ligero, garantiza un posicionamiento de alta precisión. / Su tecnología Zero-Esfuerzo ofrece mayor velocidad y comodidad de movimientos...*”.

Aspecto a partir del cual la Licitante determinó, en el oficio No. GIT-DEI-0625-2025 correspondiente al estudio técnico de las ofertas, que la oferta no cumple con lo solicitado en tanto no logró acreditar el ajuste de su propuesta en lo que respecta a los puntos del pliego de condiciones 5.2, 5.8, 5.12, 6.1, 9.3.13 y 9.6.

Específicamente sobre el punto 5.2 precitado, la Licitante explicó que el incumplimiento se debe a que la tecnología ofrecida por la apelante hace referencia a un sistema de equilibrado mecánico óptimo para los movimiento manuales, lo cual estima contrario a lo requerido en el pliego respecto que se trate de un movimiento manual asistido complementemente por motores; y sobre el cual, además explicó que el propio pliego fue claro en indicar que no se aceptaban movimientos contra-balanceados en tanto se trata de una tecnología menos utilizada actualmente y que lo requerido le resulta más beneficioso.

Lo anterior es importante de precisar debido a que el estudio técnico de referencia, fue incluso referenciado en el análisis legal del 10 de agosto de 2025, en el cual se indicó que la apelante resultaba inelegible por lo establecido en el oficio No. GIT-DEI-0625-2025; pero además de ello, los motivos de inelegibilidad establecidos en ese oficio, fueron referenciados en el análisis legal, en la recomendación de acto final y en el acto final mismo, en donde se reiteró la inelegibilidad de la apelante por presentar incumplimientos en diversas cláusulas, dentro de ellas, en el punto 5.2.; y que incluso es señalado por la propia administración al momento de atender la audiencia inicial.

Con lo cual, para este órgano contralor resulta claro que según el acto final emitido, la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. es inelegible por incumplir los puntos 5.2, 5.8, 5.12, 6.1, 9.3.13 y 9.6 del pliego de condiciones, según lo establecido en el oficio No. GIT-DEI-0625-2025.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante hace referencia únicamente a los motivos de exclusión de su oferta referentes a los puntos 5.8, 5.12, 6.1, 9.3.13 y 9.6 y a partir de los cual se discute la subsanación y la apostilla de la recurrente; sin que mencione en su escrito de interposición de la apelación, ningún aspecto relacionado con el incumplimiento técnico señalado en su contra referente al punto 5.2 y el movimiento manual requerido; el cual como se ha venido indicando, resultaba claro como factor de inelegibilidad.

En este sentido se entiende que si bien en la solicitud de subsanación realizada por la Administración esta no le requirió subsanar el punto 5.2, ello no conllevaba a que la recurrente omitiera manifestarse sobre este incumplimiento que clara y expresamente fue señalado como un aspecto que la apelante incumplía en el estudio técnico, el análisis legal, la recomendación y el acto final.

De esta manera, se tiene que aun y cuando la Administración fue clara y expresa respecto de cuáles eran los aspectos técnicos que la apelante incumplía, esta fue omisa en su escrito de apelación para referirse sobre por qué considera que no lleva razón la Licitante y su equipo sí cumple con lo solicitado en el punto 5.2 referente al Soporte cielítico de Tubo Rayos X; en consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que la recurrente ostenta la posibilidad de resultar readjudicataria del acto final, en tanto no desvirtúa un incumplimiento señalado en su contra.

En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, defender su oferta de todos los incumplimientos señalados en su contra; no obstante, al no hacer referencia al punto 5.2, este órgano contralor no cuenta con los elementos para determinar que la recurrente sí posee legitimación para impugnar el acto final. Siendo este un deber que recaía exclusivamente en su esfera de acción y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente. Lo anterior máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente realizar una revisión integral del expediente de la Licitación y los estudios que soportan el acto final.

3. Conclusión: En consecuencia, el recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y por lo tanto no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicatario de la Licitación, es decir, su mejor derecho a la adjudicación; por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación. Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y su 245 inciso a) y 261 de su Reglamento.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SIEMENS HEALTHCARE

DIAGNOSTICS S.A. Criterio de División: Al requerimiento que realizó la Administración para la adquisición de equipos de Rayos X Convencionales y por Fluoroscopia, mediante un convenio marco (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual), se tiene la presentación de la oferta por parte de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. para las 3 partidas que conforman la licitación (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada de cada una de las partidas); empresa que propuso los equipos marca Siemens Healthineers, modelos Ysio Xpree, Luminos dRF Max y Luminos DRF Max, del fabricante Siemens Healthineers. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / consultar cada una de las partidas / Anexo 2 Formularios por Partida).

Ahora bien, como parte de la documentación suministrada con su oferta, la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. incorporó a su propuesta el documento identificado como “925-PERSONERÍA SIEMENS”, el cual corresponde a una certificación notarial, en la cual se hace referencia a quienes son los apoderados de la oferente, así como su conformación accionaria; específicamente en lo de interés indica lo siguiente: (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Anexo 1 Documentos Legales / 925-PERSONERÍA SIEMENS)

“(…) Que el capital social de la Compañía es la suma de ciento sesenta mil dólares, representado por mil seiscientas acciones comunes y nominativas de cien dólares cada una (...) El Capital Social de la Compañía es la suma de ciento sesenta mil dólares, representado por mil seiscientas acciones comunes y nominativas de cien dólares cada una; ii) La sociedad Siemens Healthinners Holding III B.V., una sociedad privada de responsabilidad limitada, debidamente registrada bajo las leyes de Holanda (...) es propietaria del cien por ciento del capital social de la Compañía, sea la suma de ciento sesenta mil dólares, representado por mil seiscientas acciones comunes y nominativas de cien dólares cada una (...) El capital social de Siemens Healthineers Holding III B.V., es propiedad en un cien por ciento de la sociedad Siemens Healthineers Beteiligungen GmbH & Co. KG, una compañía organizada y existente bajo las leyes de la República Federal de Alemania (...) el capital social de Siemens Healthineers Beteiligungen GmbH & Co. KG, es propiedad en un cien por ciento de la sociedad Siemens Healthineers AG, una compañía organizada y existente bajo las leyes de la República Federal de Alemania (...) la Compañía SIEMENS HEALTHINEERS AG, cotiza en la Bolsa de Valores de Frankfurt, Alemania, bajo el código ISIN (...) no se ha enviado la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales...”.

En virtud de lo anterior, la Administración le requirió a la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., mediante la solicitud No. 899860 del 04 de abril de 2025, información adicional a fin de subsanar, entre otros aspectos, lo siguiente: (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 899860).

“(…) Se observa que, aunque la empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS, S. A., que en su Personería Jurídica en la cláusula Décimo Sexto, señala lo siguiente: “La suscrita Notaria... “no ha enviado la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.” / 2. Además, se encuentra en el documento Declaración Jurada INS, lo siguiente indicado: “Compañía organizada y existente bajo las leyes de la República Federal de Alemania, con número de identificación jurídico HRB237558, cotiza en la Bolsa de Valores de Frankfurt, Alemania, bajo el código ISIN (acrónimo por sus siglas en inglés de “International Securities Identification Number”) número DE000SHL1006.”. / Además; en el documento Declaración Jurada Única SICOP, refieren: “En virtud de que las entidades SIEMENS HEALTHINEERS AG y SIEMENS AG cotizan en bolsa, no es posible identificar sus beneficiarios finales.”, si bien es cierto que la empresa hace una diferenciación e indica que por cotizar en bolsa extranjera y según con la ley especial Ley No. 9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, también se tiene el dato según notaría que para esa fecha no se había cumplido con la presentación del Registro de la Transparencia. / El día de la apertura en su oferta no se aportó ningún criterio emitido por la autoridad competente o prueba documental del Banco Central que sustente lo afirmado por empresa SIEMENS, o documento probatorio respecto a no encontrarse obligado conforme Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales (Decreto Ejecutivo No.41040-H). Por lo que que visto en los artículos 32 del RLGCP y el 29 de la LGCP, lo cual este aspecto se requiere subsanar para cumplir tanto con la Ley 9416 y que, además, se aporte documentación probatoria que le permita a la Administración validar el régimen de prohibiciones.”.

Subsanación que fue atendida por la empresa el 28 de abril de 2025, aportando una nueva certificación notarial en la que se reitera la conformación y propiedad del capital social, y se agrega que se ha enviado la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 899860 / Resuelto); y posteriormente, el 22 de mayo de 2025, remitió de forma oficiosa información adicional referente a certificaciones notariales de las declaraciones de Beneficiarios Finales ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) del Banco Central de Costa Rica y declaraciones juradas de los apoderados generalísimos de la empresa, en la que se refieren nuevamente a la conformación y propiedad del capital social de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. y que la empresa Siemens AG cotiza en la Bolsa de Valores de Frankfurt, Alemania, y en consecuencia no es posible identificar a sus beneficiarios finales; así como de un oficio en el que hace referencia al motivo a partir del cual considera que cumple con lo solicitado. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Fecha 22/05/2025 14:58)

Producto de lo anterior, el 23 de mayo de 2025, en oficio No. GIT-DEI-0625-2025 suscrito por los señores Oscar Enrique Rodríguez Segura en su condición de Administrador del Contrato y José Andrey Brenes González en su condición de Jefe del Área de Gestión Equipamiento, Dirección Equipamiento Institucional; se emitió el estudio técnico de las ofertas en el cual se indicó sobre la oferta de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., que si cumple con las especificaciones técnicas (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la apelante / No cumple / GIT-DEI-0625-2025_Análisis técnico_2024LY-000013-0001101107).

Posteriormente el 27 de mayo de 2025, se emitió el Análisis Administrativo de las ofertas por parte de las señoras Rosibel Ramírez Chaverri y Heidy Vásquez Soto, en el cual se concluyó lo siguiente: (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la apelante / No cumple / “27/05/2025 11:38” / GIT-FR0008 Análisis Administrativo SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS S.A.).

“(…) la empresa Siemens Healthcare Diagnostics, S.A. y Siemens Healthineers AG son parte del grupo SIEMENS cuya empresa matriz es SIEMENS AG, siendo que Siemens Healthineers AG cotiza en la Bolsa de Valores de Frankfurt, Alemania, bajo el código ISIN (acrónimo por sus siglas en inglés de “International Securities Identification Number”) número DE0007236101, tal como consta en la Declaración Jurada de fecha 18 de marzo 2025 y firmada el 19 de marzo 2025, información presentada desde oferta mediante Certificación Notarial 576-2025, emitida por la Notaria Tatiana Rivera Jiménez. Sobre este particular, se pudo verificar a través de consulta en el enlace: <https://www.boerse-frankfurt.de/equity/siemens-healthineers-ag/company-details>, que la empresa Siemens Healthineers AG cotiza en Bolsa desde el 16 de marzo 2018. La casa matriz SIEMENS AG cotiza en bolsa desde el 01/01/1897, lo cual se pudo verificar en el siguiente enlace: <https://www.boerse-frankfurt.de/equity/siemens-ag/company-details> (ver Anexos CONSULTA BOLSA SIEMENS AG y CONSULTA BOLSA Siemens Healthineers AG). 2) Que el 09 de mayo 2025 a las 03:57:50 PM, dicha empresa realizó registro satisfactorio de la declaración correctiva número 2025-3101222217-7-C ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales correspondiente al periodo 2025, adicionalmente se anexa Certificación Notarial 1433-2025 de la Notaria Tatiana Rivera Jiménez. 3) En línea con lo anterior, el 22 de mayo 2025 se recibió consulta del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales del Banco Central de Costa Rica, en adelante RTBF, referente al cumplimiento de la declaración para el periodo 2024, dicha información se encuentra debidamente certificada por la Notaria Tatiana Rivera Jiménez, de acuerdo con Certificación Notarial 1434-2025. 4) Por parte de la Administración, se llevó a cabo consulta el 26 de mayo de los corrientes en Central Directo del BCCR por medio de la dirección electrónica: <https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Rbf.Publico.Declaracion.Consultas.SPA/#/inicio>, y se pudo comprobar que la cédula jurídica 3-101-222217 se encuentra al día con la presentación de la declaración jurada ante este Registro (RTBF). 5) Con base a la información presentada desde oferta y documentación relacionada al cumplimiento de obligaciones ante el RTBF del Banco Central de Costa Rica, se tiene por subsanados aspectos formales de la oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RLGCP. Por lo tanto, con fundamento en los elementos de hecho y de derecho que se detallan anteriormente y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas que llenan y dan contenido a la materia de Contratación Pública y atendiendo el fin público de esta contratación que es la posibilidad de comprar a través del Modelo de Convenio Marco, aprovechando las economías de escala, se determina que la empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS, S. A. acreditó los documentos solicitados por la Administración a fin de alcanzar la subsanación de su propuesta lo que conlleva a que la oferta en cuestión cumpla administrativa y legalmente.”.

No obstante lo anterior, el 08 de agosto de 2025, se emitió un nuevo análisis administrativo por parte de las señoras Jennifer González Ortega y Heidy Vásquez Soto, en el que se concluyó que el análisis administrativo efectuado el 27 de mayo de 2025 resultaba incorrecto debido a que la posibilidad de subsanar de oficio el requerimiento realizado el 04 de abril de 2025, había caducado; en este sentido, se indicó lo siguiente: (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la apelante / No cumple / “08/08/2025 13:08” / GIT-FR0008 Análisis Administrativo SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS S.A.).

“(…) el oferente en mención contaba con un plazo perentorio para subsanar un aspecto medular de su oferta, relacionado con el cumplimiento del Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales N° 41040 -H, o bien acreditar la imposibilidad material de cumplir con lo requerido en tiempo y forma. No obstante, dentro del plazo otorgado por la Administración, el oferente se limitó a señalar mediante Acto Notarial que había efectuado la Declaración ante dicho registro, sin aportar los documentos probatorios que la eximieran de esa obligación por tratarse de una sociedad cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Frankfurt, Alemania (...) En ese orden de cosas, se tiene que revisados todos los puntos del formulario GIT-FR0008 Análisis Administrativo la empresa NO CUMPLE con los puntos 4 y 5 de dicho formulario, toda vez que desde oferta acredita mediante documento notarial de la Licenciada Tatiana Rivera Jiménez del 26 de febrero 2025 que no ha realizado la declaración de beneficiarios finales y una vez atendida la subsanación única de su oferta (28/4/2025), su actuación se limitó a un acto notarial del Licenciado Guillermo José Sanabria Leiva del 9 de abril 2025 que da cuenta de que se realizó dicha declaración ante el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, sin aportarse evidencia del trámite de dicha declaración, de que la empresa se encuentra exenta de la declaración o cualquier otra prueba documental de que cotice sus acciones en bolsa, tal y como se detalla a continuación (...) la Administración otorgó la posibilidad de subsanar los puntos 4 y 5 del Formulario GIT-FR0008 Análisis Administrativo (...) no gestionó ningún plazo adicional (...) el acto notarial acreditado en esa oportunidad no resulta pertinente ni probatorio del cumplimiento con la norma reglamentaria de cita, toda vez que dicho acto se limita a indicar que se presentó la declaración al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (...) Las actuaciones de la empresa en fecha 22 y 27 de mayo del 2025 tendientes a verificar el cumplimiento de la oferta en lo que respecta a aspectos administrativos legales, están fuera de plazo y por ende, aplica el instituto de la caducidad (...) la empresa oferente no atendió en tiempo y forma el requerimiento relacionado con los puntos 4 y 5 del Formulario GIT-FR0008 Análisis Administrativo...”

A partir de lo anterior, en el análisis legal emitido el 10 de agosto de 2025 mediante oficio No. GIT-DEI-0953-2025 por parte de la señora Hellen María Corrales Marín en su condición de Abogada de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, se reiteró que la oferta presentada por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. no cumple según el análisis administrativo efectuado, por no atender en tiempo y forma el requerimiento de subsanación efectuado referente a los puntos 4.5 del Formulario GIT-FR0008 Análisis Administrativo, relacionado con los beneficiarios finales; además se reiteró que sí cumple técnicamente con lo solicitado para las tres partidas en las que ofertó. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:08/08/2025 15:29)” / Tramitada / GIT-DEI-0953-2025).

Así las cosas, el 27 de agosto de 2025, mediante oficio No. GIT-1163-2025 suscrito por el señor Jorge Granados Soto en su condición de Gerente de Infraestructura y Tecnología, se emitió la recomendación de acto final, en la que propuso declarar desierta la totalidad de la Licitación; en este sentido, se reiteró que la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. resulta inelegible administrativa y legalmente (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:28/08/2025 14:04)” / GIT-1163-2025-Firmado). Recomendación que fue avalada por la Junta de Adquisiciones, quien en la sesión ordinaria No. 028-2025 del 09 de septiembre de 2025, acordó declarar desierta la licitación (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:28/08/2025 14:04)” / Tramitada / Acuerdo Artículo 2° Sesión O n.º 028-2025).

Es con motivo de la declaratoria desierto de la licitación que la empresa oferente de las tres partidas, Siemens Healthcare Diagnostics S.A., acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la primera etapa de la licitación; para ello, la recurrente señala que el motivo de exclusión de su oferta resulta improcedente y no se encuentra fundamentado, además argumenta que existe una contradicción en los análisis administrativos efectuados y que cumplió en tiempo con el requerimiento de subsanación por lo que no le aplica la caducidad. Asimismo, se refirió a la potestad para subsanar con de frente al indicado por este órgano contralor y finalmente hizo

referencia a que se trata de una empresa que cotiza en bolsa y que por lo tanto debe prevalecer el fondo por sobre la forma, en pro de los principios de eficiencia, eficacia e interés público y concluyó que no existe trascendencia sobre su incumplimiento.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial argumentó que la oferta resulta inelegible por incumplir el punto 2.4 del pliego de condiciones, según el plazo otorgado; explica que la decisión fue resultado de la aplicación de la figura de la caducidad y que requería tener certeza de que se completó el trámite ante el Banco Central de Costa Rica y con ello valorar el régimen de prohibiciones. Argumenta que la recurrente únicamente señaló en la respuesta a la solicitud de subsanación “(...) se adjunta documento”, sin aportar nuevos elementos probatorios porque solamente se indicó que se había enviado la declaración; por lo que concluye indicando que no se está cuestionando la presentación de la declaración jurada sino la falta de documentos probatorios que la exoneran de rendir la declaración jurada de beneficiarios finales.

De esta forma, siendo que el punto en discusión se centra sobre la declaración jurada de beneficiarios finales resulta necesario conocer en primera instancia qué es lo que regula el pliego de condiciones y qué define la normativa vigente al respecto. En este sentido, señala el pliego de condiciones en la cláusula 2.4 referente a los requisitos administrativos y legales que el oferente debe cumplir, lo siguiente:

“(...) El Oferente, el subcontratista en caso de que aplique la subcontratación, así como en caso grupos de interés económicos, deben aportar las siguientes declaraciones juradas en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 29 de la LGCP y el Artículo 31, 32 y 33 del RLGCP (...) Declaración jurada con la información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial, según la publicación oficial en la Gaceta N° 94 de fecha 29 de mayo 2023...”

Como puede observarse de la anterior transcripción, la Administración requirió a los oferentes, aportar una declaración jurada en la que se indiquen los beneficiarios finales de sus empresas; requerimiento que se considera acorde con lo establecido en el artículo 32 y 33 del RLGCP que se refieren al registro de proveedores y subcontratistas, en los cuales se requiere presentar una declaración jurada en la que se precise de forma completa cuáles son los beneficiarios finales de los oferentes, así como el deber de mantener actualizado dicho registro.

En este sentido, de frente a lo establecido en el artículo 32 del RLGCP y en el propio pliego de condiciones, los oferentes únicamente tienen como obligación rendir una declaración jurada en la que se refieran a los beneficiarios finales; esto es importante precisar porque en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante rindió una declaración, que se encuentra contenida en el Registro de Proveedores desde el año 2023 y actualizada año a año, en la que ha hecho referencia a la imposibilidad de acreditar cuáles son esos beneficiarios finales por encontrarse en el Bolsa de Valores; lo anterior amparado en la propia normativa que regula la materia.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se visualiza no solamente que la empresa apelante suministró desde su oferta una certificación notarial, en consecuencia que ostenta fe pública, en la que acredita cuál es el capital accionario de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. y en la que se indica expresamente que la empresa se encuentra en la Bolsa de Valores de Alemania, la cual incluso es reiterada vía subsanación; sino que además se visualiza que en el Registro de Proveedores del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se encuentran las declaraciones de los apoderados generalísimos de la empresa, en las que manifiestan expresamente la composición y propiedad del capital accionario, que la empresa Siemens Healthcare AG se encuentra dentro del de la Bolsa de Valores Alemana, y que no es factible identificar a los beneficiarios finales; aspecto que se ha declarado desde el año 2023 (SICOP / Consulta de Proveedores / consultar a la empresa apelante / “Archivos adjuntos públicos del registro” / “Declaración Jurada Única _ SICOP” / “Declaración Jurada Única INS” / “FD Declaración Jurada Única SICOP”).

Así las cosas, se visualiza que la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. desde el año 2023 ha sido clara y enfática sobre la imposibilidad de acreditar los beneficiarios finales por encontrarse en la Bolsa de Valores Alemana y además para el caso bajo análisis, acreditó esta situación desde su oferta, vía certificación rendida ante Notario Público. Lo anterior es importante precisar debido a que este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades sobre el deber con el que cuentan las Administraciones para verificar la declaración

jurada contenida en el Registro de Proveedores, como parte del cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 32 del RLGCP; en este sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00212-2025 de las 15 horas con 16 minutos del 05 de febrero de 2025 se indicó lo siguiente:

“(…) No pierde de vista esta Contraloría General el alegato de la recurrente de que la declaración jurada debe estar dentro de la oferta, sin embargo, frente a los principios de eficacia y eficiencia y el informalismo que opera en esta materia, bien puede tomarse la declaración jurada rendida por la adjudicataria en el registro de proveedores según las previsiones del propio artículo 32 RLGC. Así entonces, resulta oportuno aclarar que en primer término debe constar varias de esas declaraciones en el registro según la norma referida y ante esa omisión se ha reconocido que puede presentarse en la oferta o incluso mediante subsanación (en ese sentido las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01447-2023 y R-DCP-SICOP-01883-2024).”.

Como puede apreciarse, de frente a lo indicado por este órgano contralor en la resolución transcrita, se considera que la Administración cuenta con la potestad para verificar las declaraciones juradas contenidas en el Registro de Proveedores en apego al numeral 32 del RLGCP; lo anterior según los principios de eficiencia, eficacia e informalismo.

Ahora bien, desde la óptica de la contratación pública y la disposición del artículo 32 de cita, reiterado por el propio pliego de condiciones, lo que se requiere es que la Administración verifique la presentación de la declaración jurada de beneficiarios finales; de manera tal que habiéndose suministrado una certificación por parte de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., rendida ante Notario Público quien ostenta fe pública de lo manifestado, y en la que expresamente se indica a quién pertenece el capital social de la empresa y se hace referencia a que la empresa finalmente propietaria de la oferente se encuentra en la Bolsa de Valores, y que esta información está incluso en el Registro de Proveedores desde el año 2023; es que este órgano contralor concluye que la exclusión de la Licitante resulta improcedente por extralimitarse de sus potestades.

Lo anterior en tanto como se explicó, la disposición normativa lo que requiere es que la Administración verifique el cumplimiento de la rendición de la declaración, lo cual fue suministrado en el caso bajo análisis; de manera que si la Licitante tenía dudas sobre la documentación probatoria y el trámite que debía seguir la oferente para obtener la exención de rendir la declaración jurada, debió haber planteado la consulta formal ante la instancia correspondiente, no encontrándose habilitado por la normativa para requerir información adicional, más que verificar el cumplimiento de los beneficiarios finales y aplicar como consecuencia de ello, la sanción de exclusión.

En este sentido, siendo que la Administración señaló ante este órgano contralor que *“(…) no desvirtúa lo certificado por el Licenciado Guillermo José Sanabria Leiva, ya que no se está cuestionando que la empresa haya presentado su declaración, sino la falta de documentos probatorios que la exoneraban de la declaración de beneficiarios finales por tratarse de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa, en el momento procedimental oportuno, es decir, antes del vencimiento del plazo para la subsanación única (28 de abril 2025).”* (el resaltado no corresponde al original); y siendo que la norma le otorga a la Administración únicamente la potestad de verificar el cumplimiento del requisito normativo, es decir que exista una declaración jurada para verificar el quebranto del régimen de prohibiciones, sin que esta normativa le permita ir más allá y requerir información adicional para validar lo declarado; es que se concluye que la CCSS se extralimitó al requerir documentación adicional probatoria, de ahí que la exclusión de la apelante resulte improcedente.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, aún estando la declaración jurada de la apelante en el Registro de Proveedores desde el año 2023, y aún habiendo suministrado una certificación rendida ante Notario Público desde oferta, la Administración insistió en la acreditación de información adicional para verificar que la empresa cumpliera se encontrara exenta de rendir la declaración jurada de beneficiarios finales; aspecto que se encuentra ajeno de sus potestades.

Por lo tanto, siendo que la información que requiere la norma y el propio pliego de condiciones, sí se encuentra rendida por la empresa apelante y que la Administración únicamente plantea dudas que van más allá de lo que le habilita el ordenamiento jurídico, es que se considera que la sanción de exclusión de la recurrente resulta improcedente por estarse extralimitando de sus potestades.

A partir de las consideraciones realizadas párrafos atrás, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración para la totalidad de las partidas, y se da por agotada la vía administrativa.

Finalmente y respecto de la subsanación oficiosa de la apelante este órgano contralor omite pronunciamiento por no resultar de relevancia para la resolución del caso bajo análisis; no obstante, se remite a las partes a la lectura de lo establecido en la resolución No. R-DCP-SICOP-01880-2025 de las 08 horas con 05 minutos del 09 de octubre de 2025, en la que ampliamente se desarrolla la figura y la caducidad de esta potestad.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2025 14:46	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2025 14:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2025 15:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02202-2025	Fecha notificación	21/11/2025 15:17